



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0055-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ricardo Ramírez Nieto.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de septiembre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de septiembre de 2015.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Incluir la figura jurídica procesal de la acumulación de juicios de amparo o de recursos similares, y regular los casos en que procede y las formas de sustanciarlo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el nombre del Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, ordenar el texto legal propuesto en forma progresiva tal como quedarían en la ley.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, revisar si el recorrido de los artículos por inclusión de una nueva sección no perjudica las remisiones internas a los artículos 56 y siguientes.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como las de ortografía y redacción, revisar la correcta separación de las palabras y las comas en el texto legal propuesto dado que algunas de ellas están situadas en forma incorrecta rompiendo la idea que se pretende comunicar.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107.</p> <p>CAPÍTULO V Competencia</p> <p>Sección Primera Competencia Artículos 33 al 40</p> <p>Sección Segunda Conflictos competenciales Artículos 41 al 50</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo vigente</u> • <u>Sin correlativo vigente</u> 	<p>Decreto</p> <p>Artículo Único. Se reforma la denominación del capítulo V del título primero; se adiciona una sección tercera al capítulo V del título primero, recorriéndose en su orden el articulado subsecuente; y se deroga el segundo párrafo del artículo 13; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:</p> <p>CAPÍTULO V De la Competencia y de la Acumulación</p> <p>Sección Primera Reglas de Competencia Artículos 33 al 40</p> <p>Sección Segunda Conflictos competenciales Artículos 41 al 50</p> <p>Sección Tercera Reglas de la acumulación</p> <p>Artículo 51.- En los juicios que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, o en su caso ante los Tribunales Unitarios de Circuito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:</p>

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.

II.- Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que estos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos.

Artículo 52.- Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito, o en su caso, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito, o en su caso, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito que previno.

Artículo 53.- Si en un mismo juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez de Distrito, o en su caso, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, dispondrá que se haga relación de ellos en una misma audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeron las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.

- Sin correlativo vigente

Artículo 54.- Si los juicios se siguen en los juzgados de Distrito o en su caso, ante Tribunales Unitarios de Circuito, diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos, respectivamente, se citará a una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeran las partes y se dictará la resolución que corresponda.

Si el juez o magistrado estima procedente la acumulación reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa de la resolución.

El juez, o en su caso, el Magistrado, a quien se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que aquél resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación.

Artículo 55.- Si se estima procedente la acumulación, se remitirán los autos al juez, o en su caso, al magistrado requirente con emplazamiento de las partes.

Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al juez, o en su caso, al magistrado requirente, y remitirán los autos de los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito que previno.

- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente

Recibidos los autos, con el pedimento del Ministerio Público Federal y los alegatos que puedan presentar las partes, resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de ocho días, si procede o no la acumulación y además, qué juez, o en su caso, qué magistrado debe conocer de los amparos acumulados.

Cuando l acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Artículo 56.- Desde que se pida la acumulación hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión.

Artículo57.- Resuelta la acumulación, los amparos acumulados deberán decidirse en una sola audiencia teniéndose en cuenta todas las constancias de aquéllos.

Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente.

Artículo 58.- Por regla general no son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en revisión o como amparos directos, ni los recursos que la Ley de Amparo establece; pero cuando alguna de las Salas o el

Artículo 13. Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que

Tribunal mencionado encuentren que un amparo o recurso que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente o deban ser acumulados, a moción de alguno de los Ministros que la integran o de alguno de los Magistrados del tribunal Colegiado de Circuito respectivo, podrán ordenarse, así por auto de presidencia, debiendo notificarse la determinación respectiva a las partes para su conocimiento, pudiendo acordar también que sea un Ministro o Magistrado, según se trate, quien dé cuenta con ellos. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Artículo 13. Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Se deroga

<p><i>determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.</i></p>	
<ul style="list-style-type: none">• <u>Sin correlativo vigente</u> • <u>Sin correlativo vigente</u>	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan al presente decreto.</p>

MRL